

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un plazo de noventa días, contados a partir del siguiente a la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», para que las personas comprendidas en la disposición transitoria del Decreto de seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno que reúnan los requisitos del artículo siguiente puedan solicitar su incorporación a los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.

Artículo segundo.—Podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo anterior quienes lo soliciten por escrito a la Subsecretaría del Ministerio de la Vivienda dentro del plazo que el mismo señala y acrediten los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el censo de posibles sindicatos que, cerrado en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, confeccionó el Sindicato Nacional de Actividades Diversas.

b) Venir ejerciendo con dedicación asidua desde la fecha anterior al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres; las actividades profesionales definidas en el artículo primero del Decreto tres mil doscientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de cuatro de diciembre, bien con carácter autónomo o como auxiliar o colaborador de un Agente de la Propiedad Inmobiliaria, debidamente acreditada la dependencia mediante certificación colegial y sin que sea necesario, en este último caso, la inscripción en el censo a que se refiere el apartado anterior.

c) Reunir las condiciones de los apartados a), b) y c) del artículo séptimo y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad del artículo veintinueve del Decreto citado en el párrafo precedente.

Artículo tercero.—Uno. Los admitidos a la convocatoria habrán de acreditar su capacitación en las pruebas que a tal efecto se establezcan, encaminadas fundamentalmente a justificar la posesión de los conocimientos prácticos de la profesión.

Dos. La inscripción definitiva como colegiados podrá supeditarse a que los interesados asistan a un curso de perfeccionamiento profesional, cuya duración no será superior a dos meses, conforme a lo que establezca la Junta Central de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.

Artículo cuarto.—Uno. Con la salvedad del párrafo siguiente, al cumplirse el plazo del artículo primero de este Decreto, quedarán automáticamente extinguidas cuantas organizaciones profesionales, entes sindicales o formas asociativas existan en la Organización Sindical constituidas por Corredores de Fincas u otros profesionales contemplados en el artículo primero del Decreto tres mil doscientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de cuatro de diciembre.

A partir del vencimiento de dicho plazo, tampoco se admitirá la sindicación o censado de tales profesionales, cualquiera que sea la denominación que ostente, y la continuación de sus actividades determinará las sanciones civiles, administrativas o penales que en cada caso procedan, como constitutivas de intransmisión.

Dos. Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta al deber de sindicación que como empresarios o trabajadores incumbe, respectivamente, a los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria que tengan personal laboral contratado o que ostenten la condición de trabajadores por cuenta ajena. Asimismo, no obstará a lo establecido en el artículo veintidós punto dos de la Ley Sindical y artículo primero, dos (párrafo final), de la Ley dos mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero.

Artículo quinto.—Uno. La selección de solicitudes y las pruebas de aptitud a que se refieren los artículos segundo y tercero estarán a cargo de un Tribunal que se constituirá en el Ministerio de la Vivienda y tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario de la Vivienda o persona en quien delegue.

Vocales: Cuatro nombrados por el Ministerio de la Vivienda, de los cuales, uno designado libremente y los restantes a propuesta de la Junta Central de Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria; y otros tres Vocales nombrados por la Organización Sindical, a propuesta del Sindicato Nacional de Actividades Diversas.

Dos. El Tribunal queda facultado para recabar los informes que estime procedentes, encaminados a la comprobación de los datos facilitados por los solicitantes.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente y se faculta

al Ministerio de la Vivienda y a la Organización Sindical para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las normas de desarrollo que sean necesarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

4185

ORDEN de 20 febrero de 1975 por la que se hace extensivo a los Municipios de más de cincuenta mil habitantes y a las capitales de provincia lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden de 17 de enero de 1974.

Excelentísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de enero de 1974, que desarrolló el Decreto 1890/1973, de 26 de julio, por el que se modificaron los artículos 49 y 292 del Código de la Circulación, en relación con la conducción de vehículos bajo la influencia de bebidas alcohólicas, disponía, en su apartado sexto, que los Ayuntamientos de Municipios de más de 100.000 habitantes deberían dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto y Orden citados durante el año 1974, dejando sin determinar el plazo de entrada en vigor de dichas disposiciones para el resto de los Municipios.

Mas, dada la importancia y gravedad que la influencia del alcohol tiene en los accidentes de la circulación y en la comisión de infracciones graves, se hace necesario ampliar a otros Municipios la normativa ya establecida en las aludidas disposiciones, razón por la cual, a propuesta de los Ministros de Justicia y de la Gobernación, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero. Se declara extensivo a los Ayuntamientos de Municipios de más de 50.000 habitantes y a los que, aun sin alcanzar dicha población, sean capitales de provincia, cuanto se establece en el apartado sexto de la Orden de 17 de enero de 1974, por la que se desarrolla el Decreto 1890/1973, de 26 de julio.

Segundo. Las Corporaciones Locales a que se refiere el apartado anterior darán cumplimiento a lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden de 17 de enero de 1974 durante el año 1975.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 20 de febrero de 1975.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de la Gobernación.

4186

ORDEN de 20 de febrero de 1975 por la que se declaran Normas de Obligado Cumplimiento las que se mencionan.

Excelentísimos señores:

Aprobadas por los Ministerios militares afectados, y de acuerdo con lo dispuesto en el subcapítulo 4.131 del Reglamento de Normalización Militar, Orden de 27 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 267), previa coordinación por la Comisión Interministerial de Normalización Militar, se declaran de obligado cumplimiento las normas siguientes:

a) Conjuntas: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra, Marina y Ejército del Aire.

NM-S-24 EMA (1.ª R). «Sábana de arriba del servicio de hospitales (tipo I)».

NM-S-25 EMA (1.ª R). «Sábana de abajo del servicio de hospitales (tipo II)».

NM-P-781 EMA (1.ª R). «Pantalón de competición deportiva».

NM-A-1082 EMA. «Aceite lubricante para engranajes universales».

NM-A-1083 EMA. «Aceite lubricante de base petrolífera para engranajes».

NM-A-1084 EMA. «Aceite lubricante protector para motores de combustión interna».

NM-E-1085 EMA. «Equipo móvil de odontología».

NM-G-1086 EMA. «Guayacol-gliceril-éter».

NM-A-1087 EMA. «Aceite de ricino como lubricante industrial».